



GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE BUENOS AIRES

2025-Centenario de la Refinería YPF La Plata: Emblema de la Soberanía Energética Argentina

Sentencia TFABA

Número:

Referencia: “USANDIZAGA PERRONE Y JULIARENA SA” - 2360-0442548/2012

AUTOS Y VISTOS: El expediente 2360-0442548/2012, caratulado “USANDIZAGA PERRONE Y JULIARENA SA”.

Y RESULTANDO: Que a fojas 1/12 del alcance 2 que corre como fojas 706, se presenta el Dr. Juan Rafael Astibia, en carácter de gestor procesal de la firma “USANDIZAGA, PERRONE Y JULIARENA S.A.” y de los Sres. Gustavo Fabián Grobocopatel, Andrea Mariela Grobocopatel, Carlos Alberto Juliarena, Cecilia Inés Juliarena, Juan Gargiulo, Gerardo Oscar Burriel y Gabriel Bisio (conforme artículo 48 del C.P.C.C.B.A.) e interpone recurso de apelación contra la Disposición Delegada SEFSC N° 1312, dictada el 29 de marzo de 2017 por la Gerencia de Operaciones Área Interior de la Agencia de Recaudación de la Provincia de Buenos Aires.

Que por el citado Acto, cuya copia obra a fojas 619/638, se determinaron las obligaciones fiscales de la firma referenciada (CUIT 30-52292002-5), correspondientes al Impuesto sobre los Ingresos Brutos, bajo el Régimen del Convenio Multilateral, en relación al período fiscal 2012 (parcial, enero a junio) y por el ejercicio de las actividades de (NAIIB 511110) Venta al por mayor en comisión o consignación de productos agrícolas, (NAIIB 632000) Servicio de almacenamiento y depósito, (NAIIB 011110) Cultivo de cereales excepto los forrajeros, (NAIIB 011120) Cultivo de cereales forrajeros, (NAIIB 512111) Venta al por mayor de materias primas agrícolas y de la silvicultura, (NAIIB 659990) Servicios de financiación y actividades financieras y (NAIIB 511990) Venta al por mayor en comisión o consignación de mercadería n.c.p..

Mediante su artículo 4º, establece diferencias a favor de la Administración por haber tributado en defecto el Impuesto, por un total de Pesos setecientos treinta y ocho mil seiscientos setenta y uno con setenta centavos (\$738.671,70), con más los accesorios previstos en el artículo 96 del Código Fiscal (Ley N.º 10.397, t.o. 2011 y modificatorias). En el artículo 5º estableció saldos a favor del contribuyente para la posición 02/2012, por un total de Pesos once mil cuatrocientos cuatro con diez centavos (\$ 11.404,10).

Mediante el artículo 6º aplicó una multa del treinta por ciento (30%) del impuesto omitido, según lo prescripto por el artículo 61 primer párrafo del mismo Código. Y en su artículo 8º, de acuerdo a lo normado por los artículos 21 inciso 2º, 24 y 63 del mismo plexo legal, estableció la responsabilidad solidaria e ilimitada con el contribuyente de autos, por el pago del gravamen, multa e intereses, de los Sres. Grobocopatel Gustavo Fabián, Grobocopatel Andrea Mariela, Juliarena Carlos Alberto, Juliarena Cecilia Inés, Gargiulo Juan (sic), Burriel Gerardo Oscar y Bisio Gabriel.

Que a fojas 721, de conformidad con lo normado en el artículo 121 del Código Fiscal, se elevaron las actuaciones a este Tribunal.

Que a fojas 723 se presentan los Sres. Gustavo Fabián Grobocopatel, Andrea Mariela Grobocopatel, Cecilia Inés Juliarena, Gerardo Oscar Burriel y Gabriel Bisio, todos por derecho propio y ratifican la gestión realizada en las actuaciones por el Dr. Juan Rafael Astibia.

Que a fojas 729, la causa es adjudicada para su instrucción a la Vocalía de 9º Nominación, conociendo en la misma la Sala 3ra. A fojas 772 se readjudica definitivamente su instrucción en la Vocalía de 8va. Nominación, manteniéndose en la misma Sala.

Que a fojas 738 se presenta el Dr. Juan Rafael Astibia, en carácter de apoderado de la firma USANDIZAGA, PERRONE Y JULIARENA SA, ratificando la gestión invocada en el recurso de apelación interpuesto.

Que a fojas 753, acreditado el pago de las contribuciones de ley, se dispuso el traslado del recurso de apelación interpuesto a la Representación Fiscal, obrando a fojas 754/760 su respuesta.

A fojas 766/768, obra sentencia interlocutoria de la Sala, registrada bajo el número 3968, a través de la cual se declara la nulidad de lo actuado por el Dr. Juan Rafael Astibia, como gestor de negocios de los Sres. Carlos Alberto Juliarena y Juan Gargiulo, en los términos del artículo 48 del Código procesal Civil y Comercial de la Provincia de Buenos Aires, de aplicación supletoria de conformidad al artículo 4º del

Código Fiscal. Asimismo, se resuelve continuar las actuaciones con respecto al recurso interpuesto por la firma de autos y por los Sres. Gustavo Fabián Grobocopatel, Andrea María Grobocopatel, Cecilia Inés Juliarena, Gerardo Oscar Burriel y Gabriel Bisio.

Que, a fojas 775/776 obra Oficio Ley 22172, librado en autos “LOS GROBO AGROPECUARIA S.A. s/ CONCURSO PREVENTIVO”, en trámite por ante el Juzgado Nacional de Primera Instancia en lo Comercial N° 12, Secretaría N° 23, de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, a través del cual se hace saber que con motivo del concurso preventivo abierto sobre dicha empresa, se ha dispuesto la suspensión de los juicios de contenido patrimonial contra la concursada.

A fs. 777 se hace saber que la Vocalía 8va. ha quedado a cargo del Dr. Angel C. Carballal (conf. Ac. Ext. 100/22) y que la Sala se integra además, con el Contador Rodolfo D. Crespi y el Dr. Pablo German Petraglia como conjuez (conf. Ac. Ext. 102/22 y Ac. Ord. 65/24). Asimismo, se tiene por agregada la documental anexa al recurso interpuesto y se dispone el llamado de autos para sentencia, providencia que se encuentra consentida (artículos 124, 126 y 127 del CF).

Y CONSIDERANDO: I.- A) En su escrito recursivo los apelantes se agravian de la errónea aplicación efectuada por ARBA de las normas del Convenio Multilateral, al encuadrar las actividades de la firma NAIIB 5111190 y NAIIB 511110 en el Régimen Especial del artículo 11, en lugar de hacerlo en el Régimen General del artículo 2° del mencionado plexo.

Destacan que la actividad de acopiador es compleja y multifacética y es por ello que no puede reducirse a una simple comercialización como pretende ARBA ya que ésta requiere una considerable estructura empresaria, no sólo comercial sino con instalaciones y actividades de producción, que hasta pueden ser consideradas industriales.

Agregan que resulta evidente que aún cuando una empresa de acopio realice operaciones por cuenta ajena “en comisión”, no es comisionista ni se puede reducir su actividad en el sentido que tiene dicho término para el artículo 11 del Convenio Multilateral.

Entienden, por lo expuesto, que la firma ha efectuado una correcta interpretación de los preceptos normativos al observar que en virtud de que las actividades que desarrolló en dichos períodos no encuadraban en ningún régimen especial -ni siquiera en el establecido en el artículo 11-debía tributar en función de lo dispuesto en el Régimen General, normado en el artículo 2° del mencionado plexo normativo.

Asimismo, expresan que también yerra ARBA al sostener que la totalidad de la base

imponible debe ser atribuida a la Provincia de Buenos Aires, en función de que la oficina central y la radicación de los bienes estarían situados en dicha jurisdicción. Mencionan que la aplicación del Régimen Especial del artículo 11 por la sola ubicación de la planta del acopiador, arrojaría como resultado que la Provincia de Buenos Aires se apropiara sistemáticamente de la materia imponible generada por las ventas por cuenta ajena de todas las empresas comerciales e industriales, resultando ello irrazonable.

B) Señalan la improcedencia de los intereses aplicados puesto que ningún derecho al cobro existe ya que no hubo un ingreso tardío, culposo y en defecto realizado por la firma.

C) Afirman que la sanción impuesta es improcedente toda vez que no se han reunido los elementos objetivos y subjetivos necesarios para su configuración. Añade que la Corte Suprema de Justicia de la Nación ha consagrado el principio de personalidad de la pena, que responde al concepto fundamental de que sólo puede ser reprimido quien sea culpable tanto objetiva como subjetivamente. En subsidio, solicitan la aplicación de “error excusable”.

D) Plantean la improcedencia de la responsabilidad solidaria atribuida y la inconstitucionalidad de la normativa del Código Fiscal al respecto. Citan jurisprudencia en apoyo de su postura. Sostienen que la legislación de fondo (Ley 19.550) prevé un único caso de responsabilidad individual de los directores, representantes legales y administradores, que es cuando media un mal desempeño del cargo, cuestión que no ha acaecido en autos.

Hacen reserva del caso federal y ofrecen prueba documental.

II.- A su turno, la Representación Fiscal, procede al tratamiento del recurso interpuesto. En primer lugar destaca que los agravios esgrimidos en los recursos de apelación presentados, son una reiteración de los planteos formulados en la instancia previa de descargo, los cuales ya han sido analizados y refutados por el juez administrativo en el acto en crisis. Cita al respecto diversos párrafos de la resolución recurrida con los cuales afirma la improcedencia de los argumentos defensasistas.

Agrega que no se ha configurado en autos la existencia de establecimientos de la firma, referidos a las actividades que desarrolla, que se encuentren en jurisdicciones distintas a la Provincia de Buenos Aires. Por otra parte, en relación con la aplicación del Régimen Especial del artículo 11 del Convenio Multilateral, sostiene que los ingresos generados por las actividades de intermediación de cereales, deben encuadrarse bajo las directrices de dicho artículo, atento a que el mismo establece la

forma de distribución de ingresos provenientes de actividades de rematadores, comisionistas u otros intermediarios. Cita Resoluciones de la Comisión Arbitral y Plenaria en apoyo de tal postura.

Manifiesta que tampoco encuentra asidero el argumento de la firma en cuanto a que la actividad del acopiador excede lo especialmente previsto por los regímenes especiales del Convenio Multilateral, pretendiendo erróneamente que todas sus actividades tributen de acuerdo al Régimen General del artículo 2° del mencionado Convenio.

Trae a colación, por sus similares características, el caso “LEFUN S.A c/ PROVINCIA DE BUENOS AIRES”, Resolución N° 18/2014 de la Comisión Plenaria.

Finalmente, destaca que no obsta a la aplicación del régimen de distribución del artículo 11, la mera circunstancia de que los bienes se encuentren ubicados en la misma jurisdicción donde se ubica la oficina central del intermediario.

Con respecto a la aplicación de intereses previstos en el artículo 96 del Código Fiscal, expone que los mismos constituyen una reparación o resarcimiento por la disposición de los fondos que se vio privado el Fisco atento a la falta de ingreso en término del impuesto. Su aplicación no requiere la prueba de culpabilidad en el accionar del contribuyente.

En lo atinente a la aplicación de la sanción impugnada, la Agencia sostiene el criterio objetivo de la aplicación de la multa, no resultando necesario dilucidar el grado de intencionalidad en la comisión de la infracción, afirmando que este tipo de figura se verifica por la simple existencia de la conducta considerada disvaliosa para el legislador que es el incumplimiento en tiempo y forma de la obligación fiscal. Cita jurisprudencia en apoyo de su postura. Expresa, con cita de jurisprudencia, que tampoco resulta procedente la aplicación de la figura de error excusable.

En torno a los agravios referidos a la responsabilidad solidaria endilgada, sostiene que la Agencia ha circunscripto su accionar a la normativa vigente (artículos 21, 24 y 63 del Código Fiscal). Alega que el instituto se encuentra en cabeza de quienes, si bien no resultan obligados directos del impuesto, como sujetos pasivos del tributo, por la especial calidad que revisten o la posición o situación especial que ocupan, la ley los coloca al lado del contribuyente, pudiendo reclamarles la totalidad del impuesto adeudado de manera independiente a aquel. No se trata de una responsabilidad subsidiaria; se trata de una obligación a título propio por deuda ajena. Agrega que los responsables solidarios son aquellos que administran o disponen de los fondos de los entes sociales y se hallan obligados a cumplir con los deberes tributarios, invirtiendo la carga de la prueba sobre los responsables, a

efectos de la inexistencia de culpabilidad, cuya ausencia se vislumbra en autos. Respecto del cuestionamiento a la atribución de responsabilidad por la multa, afirma que también deben responder por la misma, sin necesidad de probar la intención dolosa o culposa en la comisión de la infracción de acuerdo a lo previsto por el artículo 63 del Código Fiscal.

En cuanto a la aplicación del Fallo "Raso", destaca que en tal decisorio la mayoría no declaró la inconstitucionalidad de la norma sino que compartió -con el voto de la minoría- la resolución del fallo que ha sido rechazar el recurso, pero por otros argumentos, sin decir nada respecto de la inconstitucionalidad.

Luego de la cita de diversos precedentes jurisprudenciales, concluye sosteniendo que las quejas traídas respecto a la responsabilidad solidaria deben rechazarse por resultar infundadas.

Por lo expuesto, solicita se desestimen los agravios traídos y se tenga presente el Caso Federal para el momento procesal oportuno.

III.- VOTO DEL DR. ANGEL CARBALLAL: Que en este estadio, atañe abordar los agravios impetrados por la apelante y la contestación a los mismos realizada por la Representante Fiscal, a los efectos de decidir sobre las controversias que se plantean.

1) Que el fondo de la controversia que se plantea, refiere a la aplicación al caso del régimen especial del Convenio Multilateral, contenido en el artículo 11 de dicho instrumento, el que establece: *"En los casos de rematadores, comisionistas u otros intermediarios, que tengan su oficina central en una jurisdicción y rematen o intervengan en la venta o negociación de bienes situados en otra, tengan o no sucursales en ésta, la jurisdicción donde están radicados los bienes podrá gravar el 80% de los ingresos brutos originados por esas operaciones y la otra, el 20% restante"*.

Para el Fisco, conforme se expresa en los considerandos del acto apelado, corresponde en lo pertinente la aplicación de dicho régimen, en tanto la propia empresa señala (fs. 44/47) que posee 2 plantas de acopio propias y otras 8 alquiladas (todas en la provincia), que la actividad se define en esta jurisdicción, mientras la administración de la firma, desde donde se produce la totalidad de la facturación, se encuentra radicada en la ciudad de Tandil, con centros de distribución en esa localidad, en Napaleoufú, Lobería y Vela.

La apelante, en cambio, tal como se transcribiera supra, rechaza la interpretación fiscal, alegando principalmente que no se acredita de ninguna manera que la radicación de los bienes involucrados en la actividad se corresponde en todos los

casos con la Provincia de Buenos Aires. Describe la complejidad de la actividad, agregando que los regímenes especiales del Convenio Multilateral, no miden directamente la misma (fastos e ingresos) sino ubicaciones físicas (en el caso, la oficina y la localización del bien) extremos estos que no tienen relación con la realidad de la actividad.

Advierte además que la empresa no es comisionista, ni se puede reducir a ello su actividad de acopiadora, a la que adjetiva como multifacética y compleja.

En ese marco, así planteado el conflicto, recuerdo que recientemente tuve oportunidad de expedirme sobre la cuestión en autos "CERVECERIA Y MALTERIA QUILMES SA", Sentencia del 12 de noviembre de 2024, Registro 2575 de la Sala I: *"...Dimanante de las constancias de autos, se evidencia que la oficina central de la apelante se halla ubicada en ... la localidad de Quilmes, provincia de Buenos Ares - fojas 697/8 y 699-, y de acuerdo al análisis de la actividad de tratas efectuada en el expediente, la operatoria se extiende a todo el territorio nacional. Ello así, ... toda vez que en la instancia administrativa se ha detectado la existencia de ingresos por comisiones comerciales -cuya existencia y quantum el apelante no cuestiona- resultantes de operatorias realizadas con las empresas ... que la relación comercial se basa en que la Cervecería realiza ventas por cuenta y orden de ... donde la compañía se encarga de las gestiones necesarias para concertar la venta y comercialización de los productos de propiedad de ... así como la prestación de servicios tales como la administración y el control de la gestión comercial, destacándose la existencia de un acuerdo de venta y distribución entre las partes, el cual establece el marco de actividad desarrollada por la fiscalizada en forma habitual en su carácter de venta en comisión, percibiendo como contraprestación por la intermediación efectuada de los productos de la primera una comisión ... En este estado de la cuestión, careciendo de importancia que la actividad de comisionista o intermediario tenga carácter de secundaria para la fiscalizada, conforme la manda citada, las conclusiones de las VIII Jornadas de Tribunales Fiscales de la República Argentina coorganizadas por este Cuerpo junto a su similar de Nación-, las numerosas Resoluciones de la Comisión Arbitral -nros. 27/01, 24/02, 49/09, 50/10- y de la Comisión Plenaria -11/02- del Convenio Multilateral, junto a los antecedentes de este Tribunal – vide a modo de ejemplo Sala III, registro 1286 de fecha 1/11/2007-, resultando acreditado que apelante realiza operatoria de intermediación en virtud de realizar ventas de productos de terceros obteniendo a cambio ingresos sujetos a tributo, resulta alcanzado por el artículo del régimen especial transcrito, toda vez que la letra del Convenio reposa sobre el sujeto que desarrolla tal actividad y no en otras situaciones fácticas, resultando indiferente si la operatoria es principal o secundaria. En virtud de los antecedentes expuestos, atento al carácter que reviste el sujeto que desarrolla la actividad conforme se explicitó, resulta procedente a mi*

criterio la aplicación de la metodología de distribución de ingresos que establece el artículo 11 del Convenio Multilateral y desestimar la queja que en forma genérica ha esbozado el apelante, lo que así también Voto...”.

Paralelamente, en autos “ALEAY COMPANIA SA”, Sentencia del 15 de septiembre de 2016, Registro 3473 de la Sala III, este Cuerpo expuso: “...Que frente a los agravios incoados por el apelante, se debe advertir que esta Sala se ha pronunciado –unánimemente– frente a análogos planteos en autos “Luis A. Ducret y Cía. S.A.” (Sentencia de fecha 14 de octubre de 2014, Registro Nº 2970) y, más recientemente, en “Caio Bibiloni y Cía. S.R.L.” (Sentencia de fecha 21 de junio de 2016, Registro Nº 3395). Que como primera cuestión, cabe señalar que en los citados precedentes se ha dejado sentado, ante la afirmación de que debe verse a la empresa como una “unidad fin”, resultando procedente la aplicación de la teoría “Convenio Sujeto” (esto último, a su vez, con la intención de justificar la aplicación de un único régimen general –Cfr. artículo 2 del Convenio Multilateral– para todas las actividades comprometidas), que lo sostenido en este sentido nada tiene que ver con los extremos que surgen de la referida teoría, toda vez que la misma tiene por finalidad resolver –en la situación en la que un contribuyente tiene simultáneamente actividades interjurisdiccionales (alcanzadas por el Convenio) y locales (desarrolladas estrictamente en una jurisdicción)– si los ingresos obtenidos en estas últimas señaladas, integran la base imponible que se distribuye conforme las normas del Convenio Multilateral. Que debe destacarse en este punto, que la Comisión Plenaria, mediante la Resolución Nº 2/85 definió uno de los presupuestos para que proceda la aplicación de las normas del Convenio Multilateral, y a estos efectos señaló que la expresión “proceso único económicamente inseparable” a que hace referencia el artículo 1º del Convenio Multilateral vigente, comprende a todo el desenvolvimiento comercial del contribuyente sin hacer distinciones entre su actividad meramente local y la interjurisdiccional. De este modo, se basa en la persona del contribuyente que desarrolla actividades y no en los rubros que dan origen a las actividades que se explotan –vide asimismo, Resolución (CA) Nº 05/13– ... Que tal como fuera expuesto, en los citados precedentes de este Cuerpo, “...observo que si bien existía en la doctrina una tendencia a unificar las actividades en uno de los regímenes (sea en el especial o en el general) cuando hay existencia de actividades encuadrables en uno u otro, la jurisprudencia que emana de los Organismos del Convenio los ha diferenciado y los trata por separado (Conf. Res de la Comisión Plenaria Nº 15/03, 13/11 -entre otros-). Así es que el hecho de que las actividades desarrolladas por la firma formen parte de un proceso único económicamente inseparable no significa que deba aplicarse a todas ellas el mismo régimen, sobre todo considerando que existen regímenes especiales previstos para algunas de ellas...”.

Que por otra parte, frente al planteo por el cual se afirma que el artículo 11 del Convenio Multilateral establece un régimen especial para quienes ejercen la intermediación en forma habitual (rematadores, martilleros y mandatarios), no alcanzando a la firma de autos, que resulta ser acopiadora de granos, negando ser comisionista, se debe señalar que la Autoridad de Aplicación ha encuadrado correctamente la situación de la contribuyente. En este sentido, la firma resulta ser en estos casos un intermediario al realizar ventas por consignación, hecho por el cual se encuentra alcanzado por las previsiones del régimen especial que reposan sobre el sujeto que desarrolla esa actividad y no sobre otras circunstancias adicionales como la complementariedad a la actividad de acopio de granos, por lo que resulta abstracto si la misma se ejerce o no en forma complementaria.

En definitiva, la distribución de los ingresos se plantea en función del carácter que reviste el sujeto ante la venta por cuenta de terceros (conf. Resolución N° 11/2002 de la Comisión Plenaria que ratificó el criterio de la Comisión Arbitral Resolución N° 27/2001, entre otras).

Que consecuentemente, corresponde confirmar al acto apelado en este punto, siendo esto conteste a toda la jurisprudencia administrativa vigente durante el período fiscal determinado en autos y la inmediatamente posterior; que así se declara.

2) En torno a los intereses cuestionados, la norma legal, establece que: *“La falta total o parcial de pago de las deudas por Impuestos, Tasas, Contribuciones u otras obligaciones fiscales, como así también las de anticipos, pagos a cuenta, retenciones, percepciones y multas, que no se abonen dentro de los plazos establecidos al efecto, devengará sin necesidad de interpelación alguna, desde sus respectivos vencimientos y hasta el día de pago, de pedido de facilidades de pago o de interposición de la demanda de ejecución fiscal, un interés mensual acumulativo que no podrá exceder, en el momento de su fijación, el de la tasa vigente que perciba el Banco de la Provincia de Buenos Aires en operaciones de descuento a treinta (30) días incrementadas hasta en un cien (100) por ciento y que será establecido por el Poder Ejecutivo a través del Ministerio de Economía...”*.

De la norma transcripta surge que dichos accesorios se devengan desde el vencimiento de las obligaciones fiscales en cuestión y por el mero vencimiento del plazo estipulado, es decir, se establece la mora automática. Este concepto de automaticidad de la mora tiene sustento en que la obligación de abonar los intereses resarcitorios se “...devengará sin necesidad de interpelación alguna...”.

En tal sentido, la Corte Suprema de Justicia de la Nación al sentenciar la causa “Citibank N.A. c/ D.G.I” (01/06/2000), en referencia al régimen nacional en la

materia, análogo al establecido en el Código Fiscal de la Provincia, dijo: “...Al respecto cabe poner de relieve que si bien en el precedente Fallos 304:203 el Tribunal estableció que resulta aplicable la última parte del artículo 509 del Código Civil –que exime al deudor de las responsabilidades derivadas de la mora cuando ésta no le es imputable-, las particularidades del derecho tributario –en cuyo campo ha sido consagrada la primacía de los textos que le son propios, de su espíritu y de los principios de la legislación especial, y con carácter supletorio o secundario los que pertenecen al derecho privado (artículo 1° de la ley 11.683 T.O. en 1998 y fallos 307:412, entre otros)- que indudablemente se reflejan en distintos aspectos de la regulación de los mencionados intereses (Fallos 308:283; 316:42 y 321:2093), llevan a concluir que la exención de tales accesorios con sustento en las normas del Código Civil queda circunscripta a casos en los cuales circunstancias excepcionales, ajenas al deudor –que deben ser restrictivamente apreciados- han impedido a éste el oportuno cumplimiento de su obligación tributaria. Es evidente entonces que la conducta del contribuyente que ha dejado de pagar el impuesto –o que lo ha hecho por un monto inferior al debido- en razón de sostener un criterio de interpretación de la ley tributaria sustantiva distinto del fijado por el órgano competente para decidir la cuestión, no puede otorgar sustento a la pretendida exención de los accesorios, con prescindencia de la sencillez o complejidad que pudiese revestir la materia objeto de controversia. Ello es así, máxime si se tiene en cuenta que, como lo prescribe la ley en su actual redacción y lo puntualizó la Corte, en otros precedentes, en el ya citado de Fallos 304:203, se trata de la aplicación de intereses resarcitorios, cuya naturaleza es ajena a la de las normas represivas...”

En consecuencia, procede su ratificación en la porción resultante, en esta instancia, lo que así se declara.

3) Respecto de la sanción impuesta en el artículo 6° de la Disposición en crisis, es dable recordar que la figura del artículo 61 del Código Fiscal, exige un mínimo de subjetividad, o sea la culpa en sentido estricto, desde que admite como causal exculpatoria el error excusable. No obstante ello, corresponde al obligado probar la ausencia de ese elemento subjetivo. En este último sentido se debe resaltar -a su vez- que si bien es inadmisibles la existencia de responsabilidad sin culpa, aceptado que una persona ha cometido un hecho que encuadra en una descripción de conducta que merezca sanción, su impunidad sólo puede apoyarse en la concreta y razonada aplicación al caso de alguna excusa admitida por la legislación vigente (cfr. Fallos 316:1313; "Lambruschi, Pedro Jorge s/ley 23.771" y Fallos 322:519; "Casa Elen-Valmi de Claret y Garelo c. D.G.I").

Así, en determinadas circunstancias, el error o ignorancia respecto de las obligaciones impuestas por el organismo fiscal puede constituir una causal de

exculpación. La Corte Suprema de justicia de la Nación ha reconocido en numerosas oportunidades que el principio de culpabilidad -que exige, como presupuesto ineludible para la aplicación de una sanción, la posibilidad real y efectiva de ajustar la conducta individual a los mandatos de las normas jurídicas- rige en el campo del derecho represivo tributario (Fallos: 303:1548 y sus citas; 312:149 y su cita; 312:447 y sus citas). En este orden, el examen de la conducta típica debe complementarse, a fin de analizar la procedencia de la punición, con lo dispuesto en el párrafo tercero de la norma (*“...no incurrirá en la infracción reprimida, quien demuestre haber dejado de cumplir total o parcialmente de su obligación tributaria por error excusable de hecho o de derecho....”*).

Y si bien para que proceda este eximente, dicho error debe surgir probado y, además, invocado en forma no genérica, la excusabilidad, aun cuando no es un hecho externo a la persona, es una circunstancia que surge de la confrontación de las normas en juego y/o de los criterios de jurisprudencia administrativa y judicial aplicables al caso que se analiza. Es esa valoración que puede llevar al juzgador a excusar la conducta del imputado.

En definitiva, el error excusable será excluyente de responsabilidad cuando provenga de una razonable oscuridad de las normas o de criterios interpretativos diferentes derivados de fallos contradictorios sobre la materia o de la mala redacción de sus disposiciones que coloquen al contribuyente en un escenario de confusión con relación a su situación frente al tributo (Fallos: 319:1524), para lo cual deberá probar que procedió con la debida diligencia a fin de evitar incurrir en la omisión del tributo (Carlos Giuliani Fonrouge - Susana C. Navarrine, “Procedimiento Tributario y de la Seguridad Social”, Ed. Abeledo Perrot, Buenos Aires 2009, pág. 291).

En el caso, puede apreciarse que, a pesar de haber actuado con la debida diligencia, el contribuyente pudo no haber tenido la posibilidad real y efectiva de comprender el carácter antijurídico de la conducta, evidenciándose esa oscuridad esencial, decisiva e inculpable, aspectos que se acreditan en consonancia con las circunstancias que rodearon la conducta del sujeto a quien se le atribuye la infracción (Fallos: 319:1524). Dada la naturaleza de la cuestión sometida a decisión, es posible razonar que pudo haber entendido acertado el tratamiento impositivo que estaba dispensando respecto a la obligación impositiva a su cargo.

Consecuentemente, corresponde dejar sin efecto la sanción aplicada, lo que así voto.

4) En relación a la extensión de la **responsabilidad solidaria**, recuerdo lo que sostuve en autos “DISTRIBUCIÓN MASIVA S.A.” de fecha 14 de diciembre de 2021, Registro N° 4425 de la Sala II, donde expresara la importancia de destacar sobre

este instituto, vinculado a quienes asumen la administración de la empresa, que su fundamento es estrictamente recaudatorio.

Las particularidades del aspecto subjetivo de la obligación tributaria, de la capacidad jurídica tributaria, generan la necesidad de contar con responsables por deuda ajena en orden a asegurar el efectivo ingreso de los tributos a las arcas Fiscales.

Y en el caso de los dirigentes de sociedades comerciales habrá sin dudas, además, un fundamento vinculado a la idea de compromiso social, a los principios de cooperación con la economía pública y el bienestar general. Sabida es la importancia que en la vida económica de cualquier nación tiene la organización empresarial, alcanzando en ese marco las sociedades comerciales, un protagonismo superlativo.

Sin embargo, uno de los límites a los que sin duda alguna deberá someterse esa organización, es el interés público. Dirigir una empresa privada, supone algo más que el objetivo de lucro, en tanto - toda empresa - se encuentra involucrada con la comunidad donde se desarrolla y tiene sus responsabilidades y deberes con la misma. Este "plus", endilgable a los objetivos empresarios, no tiene que ver con actividades filantrópicas, ni con desvíos en el objetivo primordial de cualquier explotación comercial, ni con abusos a las libertades individuales, sino con el mero cumplimiento de la ley.

Por su parte, el accionar de toda empresa deviene de las voluntades de sus directores, o a quienes estos hayan delegado determinadas funciones; y cuando producto de aquellas voluntades, se produce un incumplimiento a sus obligaciones legales, es de clara justicia que quienes decidieron ese incumplir, respondan personalmente por sus consecuencias, de ser ello necesario.

Tal razonamiento deviene muy actual, a la luz de la enorme cantidad de maniobras descubiertas en relación a los denominados "paraísos fiscales", supuestos en los que parecen no llegar ni la administración tributaria ni la justicia.

Es así que, en concordancia con la autonomía del derecho tributario (extremo reconocido por todos los Altos Tribunales en nuestro país, pero prácticamente sin aplicación en el orden provincial), las reglas de la responsabilidad solidaria tributaria, no deben buscarse en otras fuentes que no sean las propias. La naturaleza del instituto no debe entenderse desde una visión civilista (que lo relaciona a la fianza) ni penalista (que lo interpreta como de naturaleza represiva). Mal haríamos en reconocer analogías estructurales inexistentes. Entiendo que no podrá analizarse correctamente este instituto, si perdemos de vista que su marco es la TEORÍA GENERAL DEL HECHO IMPONIBLE y no la TEORÍA GENERAL DEL DELITO. Lo contrario implicará, además, desconocer o dejar vacía de contenido la tan mentada

AUTONOMÍA DEL DERECHO TRIBUTARIO (EXPRESAMENTE receptada por los Altos Tribunales nacionales e internacionales).No estamos juzgando aquí acciones u omisiones típicamente antijurídicas y culpables, sino la responsabilidad por deuda ajena de quien decide los destinos de la empresa que dirige EN MATERIA TRIBUTARIA.

Pero paralelamente, no deberá perderse de vista que el elemento subjetivo se encuentra ínsito en la solidaridad. Ella, solo puede explicarse por el vínculo jurídico, legal o convencional, constituido por la administración de la sociedad, elemento apreciado expresamente por el legislador, amén de las causales eximentes por él dispuestas.

Esa función de administración de los bienes del contribuyente durante el período determinado, no ha sido discutida por la apelante, extremo además acreditado en autos con la documentación societaria relevada por el fiscalizador actuante, anexada a fs. 22/43 (Estatuto social) y a fs. 15/19 (acta de directorio, distribución de cargos y acta de asamblea, designación de autoridades).

Merece agregarse que el artículo 24 del Código Fiscal en su tercer párrafo establece: *“...Asimismo los responsables lo serán por las consecuencias de los actos y omisiones de sus factores, agentes o dependientes”*.

Por todo ello, del análisis de los artículos 21 y 24 del Código Fiscal, cabe concluir que surge correctamente endilgada la solidaridad tributaria a los Sres. Grobocopatel Gustavo Fabián, Grobocopatel Andrea Mariela, Juliarena Carlos Alberto, Juliarena Cecilia Inés, Gargiulo Juan, Burriel Gerardo Oscar y Bisio Gabriel, todos miembros del órgano societario encargado de aquella administración.

No pierdo de vista sin embargo, a la luz del planteo efectuado por el apelante, que recientemente la Suprema Corte de Justicia de la Provincia tuvo oportunidad de abordar la problemática vinculada a la constitucionalidad del sistema de responsabilidad solidaria trazado hace 25 años por el Código Fiscal (En autos “Toledo, Juan Antonio contra A.R.B.A. Incidente de revisión”, Sentencia del 30 de agosto del 2021 y en autos “Fisco de la Prov. de Bs. As. c/ Insaurralde, Miguel Eugenio y ot. s/ Apremio. Recurso extraordinario de inaplicabilidad de ley” (A. 71.078) y “Casón, Sebastián Enrique c/ Fisco de la Provincia de Buenos Aires s/ Pretensión anulatoria. Recurso extraordinario de inaplicabilidad de ley” (A. 72.776), ambos del 31 de agosto de 2021), declarando por mayoría la inconstitucionalidad e inaplicabilidad de los citados artículos 21, 24 y 63 del Código Fiscal.

Tal extremo configuraría la hipótesis habilitante para que este Tribunal ejerza la facultad que le confiere competentes el artículo para 12 declarar del mismo la

inconstitucionalidad Código.

Haciendo mérito de ello y atendiendo a los fundamentos del Alto Tribunal vinculados principalmente a la sobreviniente irrazonabilidad del antiguo sistema legal (ello en comparación con el diseñado por el Legislador nacional para la Ley N° 11.683, principalmente con reformas introducidas en diciembre de 2017 por la Ley N° 27430), me llevan a acatar esta nueva doctrina, considerándola aplicable al caso de autos respecto de los Sres. Gustavo Fabián Grobocopatel, Andrea Mariela Grobocopatel, Juan Gargiulo y Gerardo Oscar Burriel, sobre quienes no se acredita intervención directa alguna en la administración tributaria de la empresa, no evidenciándose en consecuencia, de manera palmaria, el aspecto subjetivo en los términos planteados por la propia Suprema Corte.

Muy distinta es la situación de los Sres. Gabriel Bisio, Carlos Alberto Juliarena y Cecilia Inés Juliarena.

Para ello, no hace falta más que observar las declaraciones juradas de la empresa en el impuesto de autos (fs. 48/239), suscriptas y presentadas por el Sr. Bisio y el Sr. Juliarena, así como las declaraciones juradas de la firma en los impuestos nacionales (Ganancias e IVA), suscriptas por el último de los mencionados (fs. 240/258 y 259/395).

En cuanto a la Sra. Cecilia Inés Juliarena, es quien en representación de la firma, otorga poder general amplio de administración y disposición (fs. 550/555) a Juan Pablo Maiterrena, quien efectiviza es afunción en materia impositiva, tal como surge de todas estas actuaciones.

De manera alguna puedo considerar, en consecuencia, que no se acredita en el caso de estos 3 directivos sociales la subjetividad exigida por nuestro Alto Tribunal, la que por otra parte, como expresara, se encuentra ínsita en el concepto de solidaridad tributaria.

En cuanto a la pretendida subsidiariedad, argumento también valorado por la particular mayoría de nuestro Alto Tribunal provincial en los antecedentes citados, luego de tres intimaciones de pago a la sociedad (vista de diferencias, disposición de inicio y disposición determinativa) y más de una década de tramitación del expediente, aparece como por demás cumplido el requisito de previa intimación de pago a la empresa, aunque podrá reiterarse la manda pretoriana al momento de realizarse la intimación final en autos (artículo 92 inciso b) del CF), lo que así declaro.

5) Finalmente, atendiendo al oficio judicial recepcionado y anexado a fs. 775/776, librado en el marco de los autos caratulados “Los Grobo Agropecuaria SA

s/Concurso Preventivo” y “UPJ S.A. s/Concurso Preventivo”, en trámite por ante el Juzgado Nacional de Primera Instancia en lo Comercial n° 12, Secretaría n° 23, corresponde advertir que lo allí dispuesto carece de eficacia sobre el trámite aquí desarrollado, ello sin perjuicio de las instancias ulteriores luego de adquirida firmeza por parte del presente acto.

Es de recordar en primer término que el fuero de atracción dispuesto por el art. 21 de la Ley de Concursos y Quiebras no alcanza a los procesos administrativos de determinación de deudas impositivas. Así lo ha resuelto la Corte federal al disponer que los procedimientos administrativos deben continuar en su sede hasta la determinación de la obligación tributaria que le servirá de base verificatoria, incluyendo el recurso o acción judicial del contribuyente contra la decisión del Tribunal Fiscal, pues, en este último caso, no se trata de un juicio contra el concursado (C.S., Fallos 1987, p. 720).

En ese sentido se ha sostenido también que "...ni el carácter universal de los concursos, ni el respeto por la par conditio creditorum justifica forzar el significado del vocablo 'juicios' para abarcar a los procesos administrativos..., sostener lo contrario para hacer recaer en el juez del concurso la competencia para aplicar multas o determinar impuestos o decidir los recursos, desnaturalizaría el sistema estructurado por la ley tributaria con grave perjuicio tanto para el Fisco como para el derecho de defensa del deudor" (Munne, Raúl, "Verificación de créditos fiscales", doctrina 1996-III-924).

Así, conforme el criterio sentado por la Corte, decretada la apertura de un concurso preventivo, los procedimientos administrativos de trámite ante los organismos encargados de la aplicación, percepción y fiscalización de los tributos, nacionales, provinciales y municipales, no se suspenden y corresponderá a esos organismos continuar el procedimiento para determinar la medida de lo imponible, fijando la extensión de la obligación tributaria a verificar y aplicando las multas que correspondieran. Correlativamente, tanto el concursado como la sindicatura -en el supuesto de la quiebra- podrán utilizar todas las vías recursivas previstas en la ley 11.683 y/o normas provinciales y municipales (C.S., in re "Dirección General Impositiva s/ incidente de verificación de créditos" en autos "Casa Marroquí S.R.L." y "Fisco Nacional Argentino [D.G.I.] s/ incidente de verificación de créditos" en autos "Cosimatti, Gregorio s/ concurso preventivo"; Fallos 1987, pág. 720; conf. asimismo mi voto en causa C. 88.161, sent. de 3-X-2007). Ello no importa que el Fisco (nacional, provincial o municipal), se encuentre exento de su obligación de solicitar la verificación de su crédito. Antes bien, como todo acreedor deberá cumplir con la carga impuesta por el art. 32 de la ley 24.522. Empero, si al efecto es menester tramitar un procedimiento administrativo previamente habrá de mediar cosa juzgada

a fin de plantear, en forma definitiva, su pedido de verificación.

Lo expuesto, evidencia que no constituye "juicio" lo actuado en sede administrativa para la determinación de la responsabilidad tributaria habida y su eventual cuantía, no operando por tanto el fuero de atracción del proceso universal. (en igual sentido, SCBA en causa C. 95.735, "Dirección General Impositiva. Incidente de verificación de crédito en Acerboni, Raúl sobre Concurso preventivo", Sentencia del 2 de marzo de 2011).

Recientemente ha aportado mayor claridad a la cuestión nuestra Corte Federal: *"...cabe recordar que en la causa "GCBA c/ Directamoint S.A." (Fallos: 344:3695), al reiterar la doctrina del precedente "Casa Marroquín" (Fallos: 310:719), este Tribunal expresó que "...que atribuir al fuero concursal facultades de revisión de la validez intrínseca del título invocado en sustento del crédito importa tanto como prescindir inmotivadamente de las disposiciones... que constituyen la regulación procesal específica y en los que se prevén las vías impugnatorias que el contribuyente tiene a su alcance para cuestionar los actos determinativos y plazos para ejercerlas, vencidos los cuales, adquieren firmeza..."* (CS, Sentencia del 10 de septiembre de 2024, en autos "La Nueva Fournier SRL s/concurso preventivo s/ incidente de verificación tardía promovido por la AFIP").

Pero además, cabe señalar a mayor abundamiento que el Código Fiscal no exige para efectivizar la solidaridad (responsabilidad aquí endilgada a sujetos ajenos al proceso concursal) la previa demanda de excusión ni la verificación anterior del crédito en el concurso preventivo del deudor concursado (cfr. Fallos: 327:769; y, además, Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil y Comercial Federal, Sala II in re: "Banco de la Nación Argentina c/ Rivero Fernando A. y otros", del 09/08/94 (publicado en La Ley 1995-C-500), y sus citas, en particular - "Banco Credicoop c/ Droguería Rivera S.C.A., del 08/06/89; "Bochicchio Víctor s/ concurso", del 27/06/89; "Banco Mayo c/ Texotex", del 24/05/90; y "Sanatorio Profesor Itoiz S.R.L. c/ Schvartzer", del 15/08/85).

En cuanto al Caso Federal planteado, no siendo esta la instancia para su resolución, se hace reserva del mismo para su oportunidad.

POR ELLO, VOTO: 1º) Hacer lugar parcialmente al recurso de apelación interpuesto a fs. 1/12 del alcance 2 que corre como fojas 706, por el Dr. Juan Rafael Astibia, en representación de la firma "USANDIZAGA, PERRONE Y JULIARENA S.A." y de los Sres. Gustavo Fabián Grobocopatel, Andrea Mariela Grobocopatel, Cecilia Inés Juliarena, Gerardo Oscar Burriel y Gabriel Bisio; contra la Disposición Delegada SEFSC N° 1312, dictada el 29 de marzo de 2017 por la Gerencia de Operaciones Área Interior de la Agencia de Recaudación de la Provincia de Buenos Aires. 2º)

Dejar sin efecto la multa dispuesta en el artículo 6° del acto apelado. **3°)** Dejar sin efecto la solidaridad dispuesta en el artículo 8° solo respecto de los Sres. Gustavo Fabián Grobocopatel, Andrea Mariela Grobocopatel, Juan Gargiulo y Gerardo Oscar Burriel. **4°)** Confirmar en todo lo demás el Acto apelado.

VOTO DEL CR. RODOLFO DÁMASO CRESPI: Que, tal como ha quedado delineada la controversia en la presente instancia, debo señalar –en primer término– que, en virtud de los fundamentos expuestos en su voto, adhiero a lo resuelto por el Vocal instructor, Dr. Ángel C. Carballal, bajo los **puntos 1** (determinación y ajuste practicados), **2** (intereses establecidos), **3** (revocación de la multa por omisión aplicada por configuración del error excusable) y **5** (incidencia en el presente procedimiento del concurso decretado en autos “*Los Grobo Agropecuaria SA s/Concurso Preventivo*” y “*UPJ S.A. s/Concurso Preventivo*”, en trámite por ante el Juzgado Nacional de Primera Instancia en lo Comercial N° 12, Secretaría N° 23), de aquel; lo que así declaro.

Por su parte, en relación con los agravios incoados contra la responsabilidad solidaria e ilimitada extendida a los apelantes (**punto 4**), advierto que, dado el tenor de los mismos, resulta aplicable al caso –en los términos previstos por los Arts. 12 del Código Fiscal y 14 de la Ley N° 7604/70– la doctrina fijada por la SCJBA en autos “Toledo, Juan Antonio contra ARBA, incidente de revisión” (C. 121.754; Sent. del 30/08/2021), por la que declaró, por mayoría, la inconstitucionalidad e inaplicabilidad de los Arts. 21, 24 y 63 del Código Fiscal; criterio reiterado por dicho Tribunal en sendos fallos posteriores, “Fisco de la Pcia. de Bs.As. c/ Insaurralde, Miguel Eugenio y ot. s/ Apremio, Recurso Extraordinario de inaplicabilidad de ley” (A. 71078) y “Casón, Sebastián Enrique c/Fisco de la Pcia. de Bs. As. s/ Pretensión anulatoria. Recurso Extraordinario de inaplicabilidad de ley” (A. 72776), ambos del 31 de agosto de 2021.

Así lo sostuve en el precedente “Distribución Masiva S.A.” (Sentencia de Sala III de fecha 14/12/2021, Registro N° 4425), en cuyo voto no sólo aludí a los fundamentos de dicho fallo, sino también a la necesidad de evaluar los efectos prácticos de su aplicación desde la óptica del principio de “economía procesal”.

Destaqué entonces que el Máximo Tribunal hizo hincapié en que el sistema vigente carecía de razonabilidad al funcionar en su aplicación en clave objetiva (para hacer efectiva la extensión de la responsabilidad requiere únicamente que el Fisco acredite la representación legal o el ejercicio del cargo en el órgano de administración de la firma), como asimismo, al disponer que, de manera concomitante con el contribuyente, se efectúe el reclamo del pago de la deuda determinada, sus accesorios y las sanciones aplicadas.

Es decir, que se caracteriza por la ausencia de los elementos esenciales en los que debe basarse el mismo; esto es, por un lado, el “subjetivo” –atribución de culpa o dolo brindando acceso a la defensa pertinente– y, por el otro, el carácter “subsidiario” del reclamo de pago de la obligación resultante –intimación de pago efectuada de manera previa al contribuyente y no satisfecha por parte del mismo–.

Consecuentemente, los magistrados que conformaron la mayoría del pronunciamiento citado concluyeron que los Arts. 21, 24 y 63 del Código Fiscal establecen una responsabilidad solidaria objetiva en la misma forma y oportunidad que rige para el contribuyente, al no admitir posibilidades razonables para su eximición o dispensa, todo lo cual vulnera diversos preceptos constitucionales (Arts. 1, 10, 11, 15 y 57 de la Constitución de la Pcia. de Bs. As.; 1, 18, 28, 31 y 75 inc. 22 de la Constitución Nacional).

Acorde con ello, y remitiendo a mayor abundamiento a las consideraciones que expusiera en el precedente *ut supra* citado, corresponde en este punto hacer lugar al recurso incoado y dejar sin efecto la responsabilidad solidaria e ilimitada extendida a los apelantes sobre la base de los Arts. 21 y 24 del Código Fiscal; lo que así finalmente declaro.

POR ELLO, VOTO: 1) Hacer lugar parcialmente al recurso de apelación interpuesto por el Dr. Juan Rafael Astibia, en representación de la firma “USANDIZAGA, PERRONE Y JULIARENA S.A.”, y por los Sres. Gustavo Fabián Grobocopatel, Andrea Mariela Grobocopatel, Cecilia Inés Juliarena, Gerardo Oscar Burriel y Gabriel Bisio, por sus propios derechos, con el patrocinio letrado del citado profesional, contra la Disposición Delegada SEFSC N° 1312/17, dictada por la Gerencia de Operaciones Área Interior, de la Agencia de Recaudación de la Provincia de Buenos Aires (ARBA). **2)** Dejar sin efecto la multa por omisión aplicada a través del Art. 6 de la disposición apelada. **3)** Dejar sin efecto la responsabilidad solidaria extendida a los apelantes mediante el Art. 8 del referido acto. **4)** Confirmar en lo restante, y en cuanto ha sido materia de agravios, la disposición apelada.

VOTO DEL DR. PABLO GERMAN PETRAGLIA: Que en atención a las consideraciones que de hecho y de derecho han sido expuestas por el Dr. Angel Carballal en su voto de instrucción, adhiero a la resolución que propone. Así lo dejo expresado.

POR ELLO, POR MAYORIA, SE RESUELVE: 1º) Hacer lugar parcialmente al recurso de apelación interpuesto a fs. 1/12 del alcance 2 que corre como fojas 706, por el Dr. Juan Rafael Astibia, en representación de la firma “USANDIZAGA, PERRONE Y JULIARENA S.A.” y de los Sres. Gustavo Fabián Grobocopatel, Andrea Mariela Grobocopatel, Cecilia Inés Juliarena, Gerardo Oscar Burriel y Gabriel

Bisio; contra la Disposición Delegada SEFSC N° 1312, dictada el 29 de marzo de 2017 por la Gerencia de Operaciones Área Interior de la Agencia de Recaudación de la Provincia de Buenos Aires. **2º)** Dejar sin efecto la multa dispuesta en el artículo 6º del acto apelado. **3º)** Dejar sin efecto la solidaridad dispuesta en el artículo 8º solo respecto de los Sres. Gustavo Fabián Grobocopatel, Andrea Mariela Grobocopatel, Juan Gargiulo y Gerardo Oscar Burriel. **4º)** Confirmar en todo lo demás el Acto apelado. Regístrese y notifíquese. Cumplido, devuélvase.



GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE BUENOS AIRES
2025-Centenario de la Refinería YPF La Plata: Emblema de la Soberanía Energética Argentina

Providencia

Número:

Referencia: “USANDIZAGA PERRONE Y JULIARENA SA” - 2360-0442548/2012

Se deja constancia que la sentencia dictada bajo el GEDO INLEG-2025-28962073-GDEBA-TFA se ha registrado en esta Sala III con el N° 4962.